

GSR/ari

C.A. de Concepción.

Concepción, veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

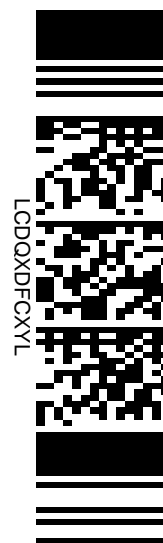
VISTO:

Comparece MATÍAS RÍOS RAMÍREZ, Abogado, domiciliado en calle Urizar N° 660, comuna de Yumbel, en favor de don SEGUNDO EDUARDO MORALES VINET, presentando recurso de protección en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LAJA, corporación de derecho público, representada legalmente por su alcalde don Roberto Quintana Inostroza, ambos domiciliados en calle Balmaceda número 292, comuna de Laja, basado en que el afectado, de 63 años de edad, desde los 18 años se ha dedicado a trabajar como feriante en las comunas de Yumbel, Los Ángeles, y, en los últimos 20 años, en la feria de Laja.

Indica que la feria de Laja se desarrolla los días martes y viernes, pagando el Sr. Morales permisos cada día de feria, contando con permiso de impuestos internos, y estando además inscrito en el sindicato de feriantes que trabajan al interior de la feria con puestos techados.

Expone que el día 29 de octubre 2022 al inicio de la jornada, un inspector municipal conocido como “don Bruno” le mencionó al recurrente que ya no podría venir más a vender a la Feria de Laja arguyendo los siguientes motivos: 1) No vino durante el invierno del año 2021. 2) No vive en la comuna de Laja. Argumenta que el primer motivo resulta absolutamente arbitrario y carente de toda razonabilidad, pues es un hecho público y notorio que durante el invierno del año 2021 vivimos una de las peores olas de contagios de la pandemia donde las comunas del Biobío se encontraban vacilantes en fases de extrema limitación de movimiento. Además, expresa que argumentar más de un año después la ausencia del recurrente durante el invierno 2021, es un motivo caprichoso y abusivo, más aún cuando de todos los feriantes en condición similar al recurrente, sólo 4 fueron durante aquel invierno, y los demás ausentes durante el 2021, siguen trabajando sin problemas.

En cuanto al segundo motivo, dice que su representado desde hace 20 años ha trabajado en las ferias de Laja y nunca ha sido obstáculo su domicilio, contado con diversos permisos municipales otorgados a sabiendas que no estaba domiciliado en Laja, sino en Yumbel, hecho que nunca ha sido impedimento para que el recurrente pudiera desarrollar su



actividad en la comuna de Laja, habiendo además feriantes de las comuna de Los Ángeles, de Santa Fe, de Concepción y San Rosendo.

Añade que la Ordenanza de Ferias Libres de Laja, modificada por el decreto municipal 3.506 de 19 de mayo 2016, establece en su artículo 10 que el comercio solo será ejercido previo pago de un permiso, cuestión que acontece en la especie y se paga de manera presencial ante el inspector municipal y señala en su artículo 12 los requisitos para ejercer el comercio en ferias que el refiere que se debe ser 1) mayor de 18 años, 2) presentar resolución sanitaria cuando la legislación lo exija (no es el caso) 3) presentar documento que acredite domicilio (no dice dentro de la comuna) 4) declarar el rubro que pretende ejercer, cuestión que está en el mismo documento tributario.

Argumenta que el obrar de la recurrida es ilegal y arbitrario, y representativo de un acto de autotutela, por las razones que desarrolla en su presentación, todo lo cual vulnera las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N° 1°, N° 3 inciso 5°, N° 16 y N° 24° de nuestra carta fundamental, y se solicita restablecer el imperio del Derecho, ordenando al recurrido ajustar su obrar a derecho y permitir el retorno del afectado a la feria libre de Laja, y que si quiere prohibir su asistencia se base en una causal legal y en un proceso previamente tramitado, con costas.

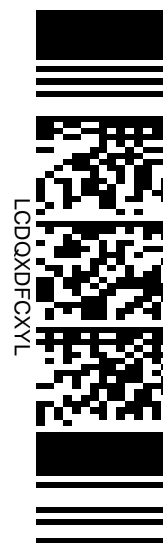
Acompaña como documentos:

1.- Copia de permisos municipales otorgados por la Municipalidad de Laja al recurrente, en los años 2007,2008,2009,2010,2011,2013 y 2022

2.- Copia de Formularios de pago impuesto IVA a pequeños comerciantes regidos por el artículo 29 del Decreto Ley 825 años 2007,2008,2009,2010 y 2022 con indicación del domicilio del contribuyente (feriante).

3.- Dos declaraciones juradas de clientes del recurrente, ambos domiciliados en Laja que declaran que el recurrente por 10 años trabajó en diversos puntos de la ciudad de Laja y desde el 2007 en la Feria libre del Mercado Municipal de Laja.

4.- Copia ordenanza Municipal de Ferias Libres de la Municipalidad de Laja.

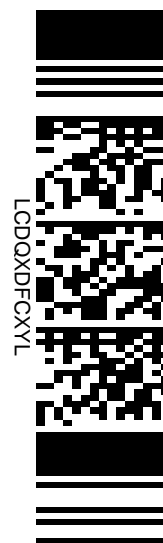


Informa SILVIA SILVA VILCHES, abogada, por la recurrida, señalando que su representada, La **I. MUNICIPALIDAD DE LAJA**, tomó conocimiento de los hechos descritos por el recurrente con la notificación de la resolución que acogió a trámite el recurso. Añade que el funcionario municipal Bruno Henríquez, aludido en el recurso, fue entrevistado, informando que en su oportunidad indicó al recurrente que debía tener más regularidad en la feria, ya que los demás feriantes estaban reclamando por su poca participación y su actuar al ocupar puesto destinados a feriantes habituales del lugar; pero que revisados los ingresos en oficina de partes municipal, no hay ingreso de carta o requerimiento dirigido al alcalde de la municipalidad, a fin que diera respuesta a la situación que pudo experimentar el recurrente luego de los dichos y observaciones realizadas por el inspector Municipal.

Expone que, en razón de lo expuesto, el municipio no tenía conocimiento de los hechos descritos, y que del relato del Inspector Municipal, este sólo se habría limitado a transmitir la molestia de sus pares feriantes al recurrente; debiendo el recurrente haber dirigido su reclamo al municipio, lo cual no se efectuó, razón por la que nunca pudo la recurrida dar respuesta oportuna a los requerimientos del recurrente.

Argumenta que la Ordenanza Municipal que regula la actividad de los feriantes- DA 3.506-2016- establece los requisitos que deben cumplir los mismos para participar de las ferias en comento en el presente recurso, y que lo señalado por el actor en cuanto a que la Municipalidad de Laja ha ejercido autotutela no es efectivo, pues no se dan los presupuestos de ello.

Asimismo, indica que no ha existido algún acto administrativo que haya vulnerado ninguna de las garantías por el recurrente citadas en su presentación, pues no ha existido prohibición de trabajar, y no se ha vulnerado de forma alguna el derecho a la vida contemplado en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política del Estado; agregando que la Municipalidad de Laja, en cada oportunidad que lo ha solicitado el recurrente, le ha entregado permiso y cobrado el correspondiente derecho municipal, tal como el mismo recurrente lo reconoce en el cuerpo de su presentación y con los documentos que adjunta. Tampoco se ha vulnerado El artículo 19 N°3 inciso 5, y en relación, al Artículo 19 número 16, en cuanto a la libertad de trabajo y su protección, la recurrida no la ha impedido de ninguna forma, no ha existido acto u omisión arbitraria por parte de su representada.



Adiciona que el asunto promovido es ajeno a la naturaleza cautelar de la acción de autos, que no existe arbitrariedad o ilegalidad en el obrar del municipio, ni garantías amagadas al recurrente, por lo que la acción debe ser desestimada.

Acompaña:

1.- Decreto Alcaldicio N° 3.506 de fecha 19.05.2016, Aprueba ordenanza municipal feria Libre.

2.- SET de Fotografías, lugar donde se ubica feria en el mercado de Laja.

Se ordenó traer los autos en relación.

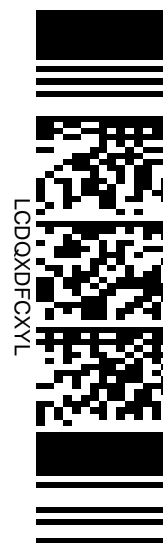
CONSIDERANDO:

1°.- Que el recurso de protección contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República es una acción que persigue tutelar la privación, perturbación o amenaza que sufran las personas en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que en esa misma norma se señalan, producidas a causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, mediante la adopción inmediata por la Corte de Apelaciones respectiva de las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y dar debida protección al afectado.

Por consiguiente, resulta ser requisito indispensable para la procedencia de la referida acción constitucional la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario, esto es, que sea contrario a la ley o producto del mero capricho de quien lo ejecuta o se abstiene y que provoque la afectación de alguno de los derechos fundamentales protegidos por el constituyente, en la forma establecida en la disposición antes citada.

2°.- Que de acuerdo a lo señalado en el libelo que da lugar a la formación de la presente causa, el recurrente SEGUNDO EDUARDO MORALES VINET ha presentado recurso de protección en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LAJA, por cuanto ésta - a su juicio -ha incurrido en los actos ilegales y arbitrarios que describe en su presentación, detallados en lo expositivo del presente fallo.

3°.- Que, informando la acción constitucional de autos, la recurrida ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LAJA señala que no ha existido en los hechos referidos por el actor un obrar ilegal o arbitrario,



negando haber incurrido en algún comportamiento activo u omisivo que se enmarque en un actuar ilegítimo de su parte, agregando que no existe garantía constitucional alguna vulnerada al recurrente.

4°.- Que tanto del mérito de lo expuesto en el libelo del recurso como en el informe evacuado por la municipalidad recurrida ya referidos, así como en los antecedentes que ellos acompañan en sus presentaciones, se observa que existe controversia entre las partes en cuanto a los planteamientos, fundamentos, antecedentes y alegaciones que formulan.

5°.- Que lo cierto es que la situación concreta planteada en el recurso de protección, se funda en hechos que no están admitidos por la parte recurrida, por lo que es necesario y se requiere de un proceso declarativo previo en el que pueda precisarse lo ocurrido, dentro del cual las partes puedan rendir las pruebas pertinentes con las garantías del debido proceso, a fin de resguardar sus derechos.

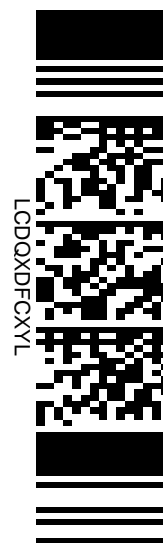
Lo anterior, lleva a esta Corte a concluir que en la especie existe un derecho que está discutido y, que –por lo mismo– no reviste el carácter de indubitado, como se exige para la procedencia de esta acción constitucional de emergencia, impidiendo emitir pronunciamiento respecto de la materia en que incide la acción intentada.

6°.- Que de acuerdo a las reflexiones precedentes, el recurso de protección intentado no resulta pertinente para solucionar la pretensión del recurrente, razón por la cual la acción en estudio no puede prosperar y será desestimada, sin imponerse pago de costas, por haber el recurrente obrado con motivo plausible.

Por estos fundamentos y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA** la acción de protección deducida por don SEGUNDO EDUARDO MORALES VINET, en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LAJA, sin costas.

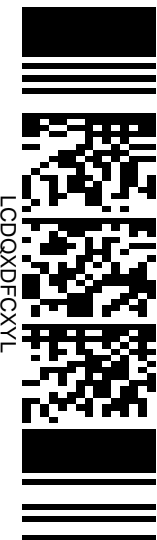
Regístrese, comuníquese y en su oportunidad archívese.

Redacción del abogado integrante Nelson Marcelo Villena Castillo.



Se deja constancia que no firma la Fiscal Judicial señora María Francisca Durán Vergara, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse haciendo uso de feriado legal.

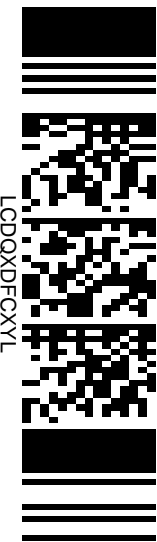
Rol Protección N° 108.182-2022.



LDDQXDFCXYL

Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por Ministro Rodrigo Cerda S. y Abogado Integrante Nelson Marcelo Villena C. Concepcion, veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

En Concepcion, a veintiséis de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.